



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

**Sumilla:** *El artículo 49 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece una sola manera de renuncia tácita a la prescripción, esto es, solo cuando se haya efectuado el pago voluntario de la obligación prescrita, ya sea por inadvertencia del deudor o debido a un cómputo erróneo en el plazo. Entonces, al comprobarse que la ley tributaria sí ha contemplado la figura de renuncia tácita, esta norma especial debe prevalecer sobre la norma civil contenida en el artículo 1991 del Código Civil.*

Lima, doce de julio  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA:** la causa número diecisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco guion dos mil dieciséis, con el acompañado en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Rueda Fernández, Wong Abad, Sánchez Melgarejo, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; de conformidad con lo expuesto con el dictamen fiscal supremo; producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. RECURSO DE CASACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **Tribunal Fiscal**, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos veintiséis, contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciseises, obrante a fojas doscientos doce que revocó la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que declaró infundada la demanda y, reformándola la declaró fundada.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

**2. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y uno del cuaderno formado por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1991 del Código Civil; b) infracción normativa por inaplicación de los artículos 48 y 49 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.**

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En principio corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

**SEGUNDO:** Antes de entrar al análisis de las causales denunciadas, resulta necesario precisar que el presente proceso se inició como consecuencia de la demanda interpuesta el doce de septiembre de dos mil catorce por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, contra el Tribunal Fiscal y Luis Alberto Verástegui Pereyra, a través de la cual solicitó como **pretensión principal**, que se declare la **nulidad parcial** de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06206-4-2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el extremo que dispuso revocar la Resolución de Intendencia N° 0260140096943/SUNAT, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, en lo concerniente a las Órdenes de Pago, N° 023-001-0145 030, N° 023-001-0162457,



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 17485-2016  
LIMA**

N° 023-001-0174469 y N° 023-001-0219465; valores que fueron dejados sin efecto.

Asimismo, peticona como **pretensión accesoría** que se ordene al Tribunal Fiscal emitir una nueva resolución, confirmando la Resolución de Intendencia N° 0260140096943/SUNAT.

**TERCERO:** Como parte de sus argumentos señaló, en lo principal, que no existe una norma del Código Tributario ni de ningún otro texto legislativo que señale que la renuncia tácita a la prescripción extintiva ya ganada no resulta aplicable en materia tributaria, ni que establezca que las normas del Código Civil, que sí regulan esa renuncia, no son supletoriamente aplicables en el ámbito tributario; ello debido a que cuando el Código Tributario ha querido establecer diferencias con el Código Civil respecto a la prescripción, lo ha hecho de manera expresa, como en el caso de la regulación de los plazos que configuran la prescripción. En tal sentido, expresó, que no puede afirmarse que el aparente silencio del Código Tributario sobre la renuncia tácita de la prescripción ya ganada implica que las normas del Código Civil, que sí contemplan esa renuncia, no resulten aplicables en el ámbito tributario.

Agregó, que el Código Tributario contiene una norma que remite a otras normas para regular supuestos como el analizado (Norma IX del Título Preliminar), por lo que, no estamos ante silencio alguno, sino ante una remisión o coordinación normativa, aplicándose el artículo 1991 del Código Civil.

Argumentó también, que el acogimiento al aplazamiento de una deuda tributaria ya prescrita, constituye renuncia tácita a la prescripción ya ganada, toda vez que con ello, al tiempo que el contribuyente solicita facilidades de pago de la misma, está reconociendo la obligación a su cargo y a la vez asumiendo el compromiso de pago de la deuda ya prescrita; por lo que, según aseveró, la Administración se encontraba plenamente facultada para exigir el cumplimiento de la obligación.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 17485-2016  
LIMA**

**CUARTO:** Esta demanda fue desestimada por el juez del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien mediante sentencia<sup>1</sup> de fecha diecisiete de junio de dos mil quince declaró infundada la demanda; esto, tras considerar, en lo principal, que el Código Tributario establece expresamente cuáles son los efectos jurídicos de la solicitud de fraccionamiento con relación a la prescripción, no advirtiéndose que la haya previsto como un supuesto de renuencia expresa o tácita de la prescripción. En ese sentido, refiere que no se aprecia la existencia de un “vacío” normativo en relación con los alcances de la solicitud de fraccionamiento respecto a la prescripción, que requiera de la aplicación supletoria de otras normas de ordenamiento jurídico.

Agrega que, si se admitiera la aplicación de los artículos 1990 y 1991 del Código Civil en materia tributaria, se produciría una desnaturalización de lo establecido en el inciso e) del numeral 1 y el inciso d) del numeral 2 del artículo 45 del Código Tributario, situación que se encuentra prohibida por la propia norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

Añade, además, que de admitirse la aplicación de los artículos 1990 y 1991 del Código Civil, se realizaría una analogía prohibida por el ordenamiento jurídico, debido a que la renuncia expresa o tácita de la prescripción ya ganada, se regula como una norma que establece una excepción a la irrenunciabilidad del derecho a prescribir, regulado en el acotado artículo 1990 del Código Civil.

**QUINTO:** Elevados los autos a la instancia superior, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintidós de julio de

---

<sup>1</sup> Véase a fojas 142 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

dos mil dieciséis<sup>2</sup>, revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada.

Como parte sus argumentos señaló, en lo principal, que al haber el artículo 49 del Código Tributario estipulado que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado, no solo está prohibiendo que el contribuyente peticione la devolución de lo pagado y se le reembolse tal concepto, sino también ha conferido validez a los pagos efectuados por el contribuyente una vez ganada la prescripción, infiriéndose de su tenor la posibilidad de la renuncia a esta. Agrega que, atendiendo a que el artículo 1991 del Código Civil contempla que la renuncia tácita consiste en la realización de actos incompatibles con la voluntad de favorecerse con la prescripción y dado que la normativa tributaria le otorga validez a los pagos realizados por el contribuyente que ya obtuvo la prescripción, posibilitando la renuncia de la prescripción ya ganada, resulta evidente que, en vía de interpretación sistemática, y al amparo de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, pueda aplicarse el prenotado artículo del código civil para resolver cuestiones de índole tributario en lo atinente a la renuncia tácita de la prescripción, al no ser opuesto a lo descrito en el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, menos lo desnaturaliza.

Concluye señalando, que el fraccionamiento solicitado por el contribuyente Luis Alberto Verástegui el veintidós de noviembre de dos mil doce, fue un acto contrario a la voluntad de favorecerse con la prescripción ya ganada, por lo que la Administración Tributaria se encuentra habilitada para realizar el cobro de las deudas tributarias materia del presente proceso.

**SEXTO:** Ahora bien, de la revisión del recurso de casación, apreciamos que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) infracción normativo por aplicación indebida del artículo 1991 del Código Civil;** **b) infracción**

---

<sup>2</sup>Véase a fojas 212 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

***normativa por inaplicación de los artículos 48 y 49 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.***

En relación con la causal glosada en el ***literal a)***, el recurrente indica que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que en este proceso se discute la validez de resoluciones administrativas referidas a obligaciones tributarias, por consiguiente, las normas aplicables al caso son las contenidas en el Código Tributario; esto debido a que por el principio de especialidad, prima la norma específica sobre la norma general. Asimismo, manifiesta que la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria y el compromiso de cancelación del plazo, está contenida en el artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario como causal de interrupción de la prescripción, siendo evidente que esta interrupción se daría siempre que no se trate de un plazo que ya ha caducado, sino que este se da cuando aún está vigente la facultad de la Administración Tributaria.

En cuanto a la causal glosada en el ***literal b)***, el recurrente señala que no puede afirmarse que existió renuncia expresa o tácita a la prescripción ya ganada por el contribuyente, porque la única forma de renuncia a la prescripción que considera el Código Tributario, es el pago de la obligación tributaria ya prescrita, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Indica, que la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria no constituye una renuncia tácita de la prescripción ganada, por cuanto la misma solo se refiere al pedido de un pago diferido; y al tratarse el presente caso de un supuesto de “renuncia de derechos” (ya que se discute si el fraccionamiento tributario significa una renuncia tácita a la prescripción ya ganada), se debe realizar una interpretación restrictiva de las normas tributarias, esto es, de los artículos 48 y 49 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, porque los plazos de prescripción no se pueden ampliar por discrecionalidad de la administración sino por ley.

**SÉPTIMO:** Dado que las causales esgrimidas se encuentran relacionadas entre sí, serán absueltas de manera conjunta. En tal sentido, conforme a los fundamentos que las sustentan, corresponde analizar lo concerniente al principio



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

de especialidad y la figura de la prescripción extintiva, ambas en materia tributaria; ya que los mismos se encuentran vinculados al tema materia de controversia.

**OCTAVO:** En cuanto al principio de especialidad de las normas en materia tributaria, este resulta aplicable cuando surge un conflicto normativo, esto es, cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho de modo incompatible entre sí, siendo el problema determinar cuál es la norma aplicable al caso; ante ello, *“La Teoría General del Derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable a un caso en concreto: la jerarquía (norma de rango superior prima sobre norma de rango inferior), la especialidad (norma especial prima sobre norma general) y la temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior)”*.<sup>3</sup> (Resaltado agregado).

**NOVENO:** Sobre la primacía de la norma especial sobre una norma de carácter general, la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al presente caso en razón de temporalidad, señala que: ***“En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho”***. (resaltado agregado).

El profesor Rosendo Huamaní Cueva, al comentar la referida disposición, considera que: *“La Norma bajo comentario textualmente señala: En primer lugar, que en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, en segundo lugar, que supletoriamente, es decir en caso aquellas normas no alcancen solución y se mantenga el “vacío” del Derecho Tributario, o*

<sup>3</sup> Neves Mujica, Javier. (1997) *Introducción al Derecho al Trabajo*. Lima, Perú: ARA Editores; p.135.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

*en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho*".<sup>4</sup> (Resaltado agregado).

**DÉCIMO:** Entonces, podemos concluir que, cuando la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, hace referencia a la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias, ello se presenta cuando se produce un vacío normativo, el cual se configura cuando se constata la ausencia de una norma tributaria que regule la situación que aparece como relevante para la solución de la controversia tributaria.

Solo en ese caso, el operador se encuentra facultado a aplicar normas supletorias, siempre que no sean contrarias a la regulación tributaria o desnaturalicen la misma, puesto que de ocurrir ello, se trasgrediría lo previsto en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a la reserva de ley tributaria.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sobre la figura de la prescripción extintiva en materia tributaria, la doctrina considera que *"es un derecho subjetivo que el ordenamiento jurídico reconoce a la parte pasiva de una relación jurídica para liberarse de las pretensiones del sujeto con el que la tiene entablada"*<sup>5</sup>.

Así también, se señala que *"(...) se sustenta la prescripción en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes"*<sup>6</sup>, por lo que *"la seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción"*<sup>7</sup>.

En tal sentido, se puede indicar que la prescripción extintiva es una institución mediante la cual se sanciona la inacción del acreedor para exigir el cumplimiento de la prestación que le es debida, originándose, transcurrido el tiempo establecido en la ley, que se genere la posibilidad favorable al deudor, de

<sup>4</sup> Huamani Cueva, Rosendo. (2011). *Código Tributario Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores; p.156.

<sup>5</sup> Vidal Ramírez Fernando. (2006). *Prescripción Extintiva y Caducidad*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p.110.

<sup>6</sup> Ibid., p. 108.

<sup>7</sup> Ibid., p. 812.





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

oponerse al reclamo extemporáneo del titular del derecho. A través de esta figura, se otorga al deudor la facultad de no pagar su acreencia, sin que ello signifique incurrir en incumplimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En materia tributaria, el Capítulo IV del Título III del Libro Primero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al presente caso en razón de temporalidad, regula todo lo concerniente a la figura de la prescripción extintiva de la obligación tributaria, señalando en su artículo 43 que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación Tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro años y a los seis años, para quienes no hayan presentado la declaración respectiva; y, a su vez, dichas acciones prescriben a los diez años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido; agregando, que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, prescribe a los cuatro años.

**DÉCIMO TERCERO:** Dentro de esta regulación nos encontramos, asimismo, con el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual dispone que: “*El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado*”. (Resaltado nuestro).

De esta forma, se establece una sola manera de renuncia tácita a la prescripción, esto es, solo cuando se haya efectuado el pago voluntario de la obligación prescrita, ya sea por inadvertencia del deudor o debido a un cómputo erróneo en el plazo, por ejemplo, se entenderá que, respecto de las sumas pagadas, se ha producido una renuncia a la prescripción ya ganada.

De lo anterior, podemos comprobar que la ley tributaria sí ha contemplado la figura de la renuncia tácita, limitándola; sin embargo, solo al caso, como ya hemos señalado, del pago de la deuda prescrita. Lo que quiere decir, que está



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

norma especial debe prevalecer sobre la norma civil contenida en el artículo 1991 del Código Civil.

Tal conclusión se ve corroborada por el distinto tratamiento que tiene, en la legislación tributaria y en la legislación civil, la institución de la interrupción de la prescripción.

En efecto, mientras que en el derecho civil la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento de la obligación<sup>8</sup>, es decir, sin importar si el reconocimiento es expreso o tácito; en materia tributaria, por el contrario, como lo establece el inciso 1.b del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la interrupción de la prescripción se produce, únicamente, por el reconocimiento **expreso** de la obligación tributaria.

Por consiguiente, se evidencia que si para frustrar la posibilidad de una prescripción, es necesario un reconocimiento expreso, con mayor razón debe requerirse un reconocimiento de la misma naturaleza cuando nos encontramos ante una prescripción ya ganada.

Salvo, por supuesto, el caso expresamente previsto por la norma tributaria.

**DÉCIMO CUARTO:** Abundando al respecto, debemos señalar que la prescripción prevista en el Código Civil, regula las relaciones civiles fundamentalmente establecidas entre particulares; en cambio, el Código Tributario regula las relaciones jurídicas originadas por los tributos, motivo por el cual, el diseño normativo de la prescripción en ambas materias es totalmente distinto, al extremo de que es el propio Código Tributario el que regula en todo un capítulo la figura de la prescripción; siendo así, no es posible extrapolar una norma del Código Civil

---

<sup>8</sup> “Art. 1996.- Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación (...).”

Al respecto, ARIANO DEO señala: “...*así como puede haber una renuncia tácita de la ‘prescripción ya ganada’ por ejecutarse un acto incompatible con la voluntad de favorecerse de ella (artículo 1991), a los efectos de considerar interrumpida la prescripción puede haber también un reconocimiento implícito de la obligación por parte del deudor*” (Es decir, se establece, también aquí, una relación entre la renuncia a la prescripción y la interrupción de esta. Código Civil Comentado. Tomo X. III Edición. Gaceta Jurídica, Lima, Perú – Lima, 2010, p. 220.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 17485-2016  
LIMA**

a las relaciones jurídicas originadas por los tributos regulados en el cuerpo normativo especial, dado que vía de interpretación no pueden extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la ley, conforme se expresa en la Norma VIII del Código Tributario.

**DÉCIMO QUINTO:** En ese orden de ideas, el artículo 1991 del Código Civil no resulta aplicable a las relaciones jurídicas originadas por los tributos, en razón de que la norma especial en sus artículos 43 a 48 reguló lo concerniente a la figura jurídica de la prescripción, estableciendo los plazos, supuestos de interrupción y suspensión de los plazos de prescripción, así como el supuesto de no devolución de pago voluntario realizado cuando ya prescribió la deuda, conforme lo establece el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; no habiéndose considerado la renuncia tácita de la prescripción.

**DÉCIMO SEXTO.-** En consecuencia, se advierte que la Sala de mérito aplicó indebidamente el artículo 1991 del Código Civil, al resolver que la solicitud de fraccionamiento presentada por el contribuyente el veintidós de noviembre de dos mil doce, constituía un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción y que, por ende, el contribuyente había renunciado tácitamente a la prescripción ya ganada. Por esta razón, corresponde amparar el recurso de casación objeto de examen.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Entonces, al haberse determinado que no resulta aplicable el artículo 1991 del Código Civil, se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de Fraccionamiento (veintidós de noviembre de dos mil doce) ya había operado la prescripción de la deuda tributaria, pues no se ha presentado causal alguna que suspenda o interrumpa plazo prescriptorio. Por consiguiente, actuando en sede de instancia, corresponde, confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 17485-2016**  
**LIMA**

**4.- DECISIÓN:**

Por tales fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **Tribunal Fiscal**, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos veintiséis; **CASARON** la sentencia de vista comprendida en la resolución número dieciséis, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada comprendida en la resolución número once, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que declaró infundada la demanda, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; y, devolvieron. Interviene como **Juez Supremo ponente: Wong Abad.-**

**S.S.**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**CARTOLIN PASTOR**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Lvr/myr*